

Mérida, Yucatán, a dos de mayo de dos mil veinticuatro. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el ciudadano, mediante el cual impugna la clasificación de la información emitida por la Fiscalía General del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **310568624000044**. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha quince de enero de dos mil veinticuatro, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el folio 310568624000044, en la cual requirió lo siguiente:

“...


EN RELACIÓN CON LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN FED/CDMX/SPE/0006581/2022 SOLICITO SABER LO SIGUIENTE:

1. SI LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN QUE DERIVO POR LOS HECHOS DENUNCIADOS, CONTINUO CON ESE MISMO NÚMERO DE INVESTIGACIÓN O SI FUE MODIFICADO TAL EXPRESIÓN ALFANUMÉRICA O NOMENCLATURA DESIGNADA PARA LA IDENTIFICACIÓN DE DICHA CARPETA, TODA VEZ QUE, INICIALMENTE CON MOTIVO DE LA DENUNCIA, LA REFERIDA INVESTIGACIÓN INICIALMENTE HABRÍA SIDO EMPRENDIDA POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (FGR), PERO POR RAZONES DE FUERO, EN SU MOMENTO TAL CARPETA DE INVESTIGACIÓN FUE TURNADA LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN (FGEY), TAL COMO CONSTA EN EL OFICIO NO. YUC-EIL-E1C2-012/2023 DE FECHA 10 DE ENERO DE 2023 SIGNADO POR EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, TITULAR DE LA CÉDULA II DEL EQUIPO DE INVESTIGACIÓN Y LITIGACIÓN UNO, MÉRIDA, DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, DELEGACIÓN ESTATAL EN YUCATÁN; ADEMÁS DE CUMPLIMENTAR EL REQUERIMIENTO ANTES ALUDIDO RESPECTO CUÁL SERÍA EL NÚMERO DEFINITIVO ASIGNADO A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN EN CUESTIÓN, MEDIANTE LA MANIFESTACIÓN CORRESPONDIENTE, SE LE REQUIERE POR IGUAL A LA FGEY SEÑALAR DE MANERA EXPLÍCITA CUÁL ES EL NÚMERO DE EXPEDIENTE EN CUESTIÓN CON EL CUAL, LA INSTANCIA COMPETENTE, RADICARÍA EL CASO EN CUESTIÓN PARA SU TRÁMITE CORRESPONDIENTE;
2. EL DELITO QUE SE INVESTIGA (REITERARLO, EN SU CASO)
3. EN QUÉ UNIDAD ADMINISTRATIVA O INSTANCIA DE LA FGEY SE TRAMITÓ O DESAHOGÓ O INVESTIGÓ EL EXPEDIENTE.
4. LA FECHA DE INICIO DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN (REITERARLO, EN SU CASO).
5. LA FECHA EN QUE SE JUDICIALIZÓ EL ASUNTO, PUNTUALIZANDO CUÁL ES LA EXPRESIÓN DOCUMENTAL EN QUE SE DEJÓ CONSTANCIA DE ELLO.
6. SI SE VINCULÓ A PROCESO A LOS INVOLUCRADOS O IMPUTADOS, EN SU CASO, SEÑALAR ES LA EXPRESIÓN DOCUMENTAL EN QUE SE DEJÓ CONSTANCIA DE ELLO.
7. SI SE LOGRÓ ALGUNA SENTENCIA, ESPECIFICANDO DE QUÉ TIPO, EN SU CASO, ES LA EXPRESIÓN DOCUMENTAL EN QUE SE DEJÓ CONSTANCIA DE ELLO.
8. SI CONCLUYÓ CON ALGÚN CRITERIO DE OPORTUNIDAD, LA FECHA EN QUE SE OTORGÓ, EN SU CASO ES LA EXPRESIÓN DOCUMENTAL EN QUE SE DEJÓ CONSTANCIA DE ELLO.



9. PRECISAR EN SU RESPUESTA, SI LOS IMPUTADOS O INVESTIGADOS SON SERVIDORES PÚBLICOS (A) O PARTICULARES (B), INDICAN CUÁNTOS SERÍAN DE UNOS (A) Y/U OTROS (B), EN SU CASO, ES LA EXPRESIÓN DOCUMENTAL EN QUE SE DEJÓ CONSTANCIA DE ELLO. SE ANEXA DOCUMENTO DE MÉRITO CONSISTENTE EN RESOLUCIÓN NÚMERO RRA 4423/21 DERIVADO POR LA QUEJA DE LA RESPUESTA PRIMIGENIA QUE LA FGR OTORGÓ AL PETICIONARIO DE INFORMACIÓN, CUYA SOLICITUD FUE REGISTRADA CON EL NÚMERO DE FOLIO 0001700075521 (UNA SOLICITUD DIVERSA QUE GUARDA BASTANTE SIMILITUD, EN SU PLANTEAMIENTO, A LA PROPIA) PARA QUE, LLEGADO EL MOMENTO EN QUE EL SUJETO OBLIGADO TENGA QUE ELABORAR LA EXPRESIÓN DOCUMENTAL QUE OTORGUE EN RESPUESTA A LA SOLICITUD QUE, MEDIANTE ESTE ESCRITO SE HA REGISTRADO EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, POR CONDUCTO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS FACULTADOS PARA TAL EFECTO, TENGAN A BIEN CONSIDERAR EL SENTIDO DEL TAL RESOLUCIÓN, SU ANÁLISIS Y ESTUDIO, SIN DEMÉRITO DE OTRAS MÁS EXISTENTES, ASIMISMO DE IGUAL MANERA TENER MUY PRESENTE O LO QUE SERÍA SU EQUIVALENTE, NO PASAR DESAPERCIBIDO LO SIGUIENTE:

...”

SEGUNDO. El día veintinueve de enero del presente año, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del solicitante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual se determinó sustancialmente lo siguiente:

“...

POR MEDIO DEL PRESENTE Y EN ATENCIÓN A SU SOLICITUD MARCADA CON EL FOLIO NÚMERO 310568624000044, DE 15 DE ENERO DEL 2024, ME PERMITO HACERLE DE SU CONOCIMIENTO QUE EN LA RESOLUCIÓN DE 25 DE ENERO DEL AÑO EN CURSO Y CONFIRMADA EN LA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, SE DETERMINÓ LO SIGUIENTE:

PRIMERO.- ESTE COMITÉ DE TRANSPARENCIA ES COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER EL PRESENTE ASUNTO, DE CONFORMIDAD CON LOS PRECEPTOS LEGALES CITADOS EN EL CONSIDERANDO PRIMERO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

SEGUNDO.- DE CONFORMIDAD CON LOS ARGUMENTOS PRECISADOS EN EL CONSIDERANDO TERCERO, SE DECLARA RESERVADA LA INFORMACIÓN RELATIVA AL EXPEDIENTE FED/CDMX/SPE/0006581/2022, DETALLADA EN EL ANTECEDENTE A) DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

TERCERO.- SE INSTRUYE A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA A NOTIFICAR AL SOLICITANTE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, INFORMÁNDOLE QUE ÉSTA PODRÁ SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE REVISIÓN EN LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 132 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

EN TAL VIRTUD, Y EN CUMPLIMIENTO EN LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 133 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SE ADJUNTA EL OFICIO MARCADO CON EL NÚMERO FGE/REG/156/2024 DE 16 DE ENERO DE 2024, SUSCRITO POR LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y ATENCIÓN TEMPRANA EN UNIDADES REGIONALES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, ASÍ COMO LA RESOLUCIÓN DE 25 DE ENERO DEL PRESENTE AÑO Y EL ACTA DE LA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, CELEBRADA EL DÍA DE HOY.

ATENDIENDO AL PUNTO RESOLUTIVO CUARTO, SÍRVASE EL PRESENTE COMO VÍA DE NOTIFICACIÓN PARA LOS ALCANCES LEGALES ESTABLECIDOS EN LA LEY GENERAL DE

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

...”

TERCERO. En fecha catorce de febrero del año en curso, el recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por la Fiscalía General del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso con folio 310568624000044, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

“ATENTO A LO PREVISTO EN LAS FRACCIONES I, X Y XII DEL ARTÍCULO 143 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (LGTAIP) ASÍ COMO EN DIVERSO 144 DEL MISMO PRECEPTO LEGAL, ASI COMO TAMBIÉN LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (LGTAIP), FRACCIONES I, X Y XII, POR ESTE CONDUCTO VENGO A PRESENTAR INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE REVISIÓN, PARA TAL EFECTO, SE ADJUNTA EL ESCRITO CORRESPONDIENTE ASÍ COMO LA DOCUMENTACIÓN DE MÉRITO PARA SU PROCEDENCIA, MEDIANTE ARCHIVO DENOMINADO SOLIC REC.REV X SOLICIT 000044.- SO FGEY_DOC-SOPORT.64PAGS, MUCHO SE AGRADECERÁ RECUPERAR DE ESTA PLATAFORMA ESTA INFORMACIÓN DISPUESTA ELECTRÓNICAMENTE (ARCHIVO ÚNICO EN FORMATO PDF) PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE LA MISMA DIERE LUGAR, EN SU CASO HACER EFECTIVO EL ARTÍCULO 166 DE LA REFERIDA LGTAIP.”

CUARTO. Por auto dictado el día quince de febrero del año que transcurre, se designó al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán como Comisionado Ponente, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha diecinueve de febrero del año que acontece, se tuvo por presentado al recurrente con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, advirtiéndose su intención de interponer recurso de revisión contra la clasificación de la información, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio 310568624000044, realizada a la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la parte inconforme, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción I de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. En fecha veintiocho de febrero del año dos mil veinticuatro se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad



recurrida, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

SÉPTIMO. Por auto de fecha veintitrés de abril del presente año, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, con el oficio sin número, de fecha ocho de marzo del presente año y documentales adjuntas; y por otra, al recurrente, con los correo electrónicos de fechas veintiuno de marzo y diez de abril del año en cita y documentales adjuntas; documentos de mérito remitidos por el Sujeto Obligado y el recurrente, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) y el correo electrónico institucional, los días ocho y veintiuno de marzo y diez de abril del año en curso, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado, derivado de la solicitud de información registrada bajo el folio número 310568624000044; asimismo se tiene por presentado de manera oportuna el oficio y constancias adjuntas, remitidos por el Sujeto Obligado, y de manera extemporánea los correos electrónicos y constancias adjuntas remitidas por el recurrente; ahora bien, del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, remitidos por la Titular de la Unidad de Transparencia, descritas en el párrafo anterior, se advierte que su intención versó en reiterar la respuesta recaída a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 310568624000044, pues manifiesta que clasificó la información solicitada, en virtud de que forma parte de una carpeta de investigación, remitiendo para apoyar su dicho, las documentales señaladas en el acuerdo en cuestión; en este sentido, y a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver, esta autoridad sustanciadora, determinó, ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión 102/2024, por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con la que se cuenta para resolver el presente asunto, esto es, a partir del veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.

OCTAVO. El día veintiséis de abril del año en curso, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

NOVENO. Por auto emitido en fecha veintinueve de abril del año que transcurre, en virtud que mediante acuerdo de fecha veintitrés de abril del año en cita, se ordenó la ampliación del plazo, y por cuanto no quedan diligencias pendientes por desahogar, se decretó en este mismo acto el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa, por lo que se hizo del conocimiento de las partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto que nos

concierno, previa presentación del proyecto respectivo del Comisionado Ponente en el presente asunto, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, emitiría la resolución correspondiente.

DÉCIMO. El día treinta de abril del dos mil veinticuatro, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el recurrente en fecha quince de enero de dos mil veinticuatro, efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, registrada con el número de folio 310568624000044, en la cual su interés radica en obtener:



“...
EN RELACIÓN CON LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN FED/CDMX/SPE/0006581/2022 SOLICITO SABER LO SIGUIENTE:

1. SI LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN QUE DERIVÓ POR LOS HECHOS DENUNCIADOS, CONTINUÓ CON ESE MISMO NÚMERO DE INVESTIGACIÓN O SI FUE MODIFICADO TAL EXPRESIÓN ALFANUMÉRICA O NOMENCLATURA DESIGNADA PARA LA IDENTIFICACIÓN DE DICHA CARPETA, TODA VEZ QUE, INICIALMENTE CON MOTIVO DE LA DENUNCIA, LA REFERIDA INVESTIGACIÓN INICIALMENTE HABRÍA SIDO EMPRENDIDA POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (FGR), PERO POR RAZONES DE FUERO, EN SU MOMENTO TAL CARPETA DE INVESTIGACIÓN FUE TURNADA LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN (FGEY), TAL COMO CONSTA EN EL OFICIO NO. YUC-EIL-E1C2-012/2023 DE FECHA 10 DE ENERO DE 2023 SIGNADO POR EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, TITULAR DE LA CÉDULA II DEL EQUIPO DE INVESTIGACIÓN Y LITIGACIÓN UNO, MÉRIDA, DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, DELEGACIÓN ESTATAL EN YUCATÁN; ADEMÁS DE CUMPLIMENTAR EL REQUERIMIENTO ANTES ALUDIDO RESPECTO CUÁL SERÍA EL NÚMERO DEFINITIVO ASIGNADO A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN EN CUESTIÓN, MEDIANTE LA MANIFESTACIÓN CORRESPONDIENTE, SE LE REQUIERE POR IGUAL A LA FGEY SEÑALAR DE MANERA EXPLÍCITA CUÁL ES EL NÚMERO DE EXPEDIENTE EN CUESTIÓN CON EL CUAL, LA INSTANCIA COMPETENTE, RADICARÍA EL CASO EN CUESTIÓN PARA SU TRÁMITE CORRESPONDIENTE;

2. EL DELITO QUE SE INVESTIGA (REITERARLO, EN SU CASO)

3. EN QUÉ UNIDAD ADMINISTRATIVA O INSTANCIA DE LA FGEY SE TRAMITÓ O DESAHOGÓ O INVESTIGÓ EL EXPEDIENTE.

4. LA FECHA DE INICIO DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN (REITERARLO, EN SU CASO).

5. LA FECHA EN QUE SE JUDICIALIZÓ EL ASUNTO, PUNTUALIZANDO CUÁL ES LA EXPRESIÓN DOCUMENTAL EN QUE SE DEJÓ CONSTANCIA DE ELLO.

6. SI SE VINCULÓ A PROCESO A LOS INVOLUCRADOS O IMPUTADOS, EN SU CASO, SEÑALAR ES LA EXPRESIÓN DOCUMENTAL EN QUE SE DEJÓ CONSTANCIA DE ELLO.

7. SI SE LOGRÓ ALGUNA SENTENCIA, ESPECIFICANDO DE QUÉ TIPO, EN SU CASO, ES LA EXPRESIÓN DOCUMENTAL EN QUE SE DEJÓ CONSTANCIA DE ELLO.

8. SI CONCLUYÓ CON ALGÚN CRITERIO DE OPORTUNIDAD, LA FECHA EN QUE SE OTORGÓ, EN SU CASO ES LA EXPRESIÓN DOCUMENTAL EN QUE SE DEJÓ CONSTANCIA DE ELLO.

9. PRECISAR EN SU RESPUESTA, SI LOS IMPUTADOS O INVESTIGADOS SON SERVIDORES PÚBLICOS (A) O PARTICULARES (B), INDICAN CUÁNTOS SERÍAN DE UNOS (A) Y/U OTROS (B), EN SU CASO, ES LA EXPRESIÓN DOCUMENTAL EN QUE SE DEJÓ CONSTANCIA DE ELLO.

SE ANEXA DOCUMENTO DE MÉRITO CONSISTENTE EN RESOLUCIÓN NÚMERO RRA 4423/21 DERIVADO POR LA QUEJA DE LA RESPUESTA PRIMIGENIA QUE LA FGR OTORGÓ AL PETICIONARIO DE INFORMACIÓN, CUYA SOLICITUD FUE REGISTRADA CON EL NÚMERO DE FOLIO 0001700075521 (UNA SOLICITUD DIVERSA QUE GUARDA BASTANTE SIMILITUD, EN SU PLANTEAMIENTO, A LA PROPIA) PARA QUE, LLEGADO EL MOMENTO EN QUE EL SUJETO OBLIGADO TENGA QUE ELABORAR LA EXPRESIÓN DOCUMENTAL QUE OTORQUE EN RESPUESTA A LA SOLICITUD QUE, MEDIANTE ESTE ESCRITO SE HA REGISTRADO EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, POR CONDUCTO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS FACULTADOS PARA TAL EFECTO, TENGAN A BIEN CONSIDERAR EL SENTIDO DEL TAL RESOLUCIÓN, SU ANÁLISIS Y ESTUDIO, SIN DEMÉRITO DE OTRAS MÁS EXISTENTES, ASIMISMO DE IGUAL MANERA TENER MUY PRESENTE O LO QUE SERÍA SU EQUIVALENTE, NO PASAR DESAPERCIBIDO LO SIGUIENTE:

...”

Al respecto, la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, el día veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, notificó al particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 310568624000044; inconforme con dicha respuesta, el recurrente el día catorce de febrero del referido año, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción I, del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

I. LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de reiterar su respuesta inicial.

QUINTO. Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá al análisis del marco jurídico que resulta aplicable en el asunto que nos compete, para estar en aptitud de valorar la conducta de la autoridad.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, prevé:

“...

ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

XII.- FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO;

...

ARTÍCULO 41.- LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO TENDRÁ LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES QUE ESPECÍFICAMENTE LE CONFIEREN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, LA LEY DE LA FISCALÍA GENERAL Y SU REGLAMENTO, TODAS DEL ESTADO DE YUCATÁN Y LAS DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.



...”

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, vigente, dispone:

“ARTÍCULO 473. SON ATRIBUCIONES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO LAS ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO, Y PARA EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA FISCALÍA CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA QUE ESTABLECE LA LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN Y EL REGLAMENTO DE LA MISMA.”

Por su parte, la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, determina:

“...

ARTÍCULO 1. OBJETO

ESTA LEY TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS ATRIBUCIONES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN LAS ÁREAS DE INVESTIGACIÓN, PROCURACIÓN Y PERSECUCIÓN DEL DELITO, ASÍ COMO EN LA CONDUCCIÓN Y MANDO DE LAS POLICÍAS EN LO QUE CONCIERNE A LA INVESTIGACIÓN.

...

ARTÍCULO 3. FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN

PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO, EL MINISTERIO PÚBLICO ESTARÁ A CARGO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, LA CUAL ES UNA DEPENDENCIA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CON AUTONOMÍA TÉCNICA Y DE GESTIÓN, QUE TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES ESTABLECIDAS EN ESTA LEY, SU REGLAMENTO Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES Y NORMATIVAS APLICABLES.

...

ARTÍCULO 7. FISCAL GENERAL

AL FRENTE DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO ESTARÁ EL FISCAL GENERAL, QUIEN EJERCERÁ AUTORIDAD JERÁRQUICA SOBRE TODO EL PERSONAL DE LA FISCALÍA GENERAL Y SERÁ EL ENCARGADO DE CONDUCIR LA FUNCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL ESTADO.

...

ARTÍCULO 9. INTEGRACIÓN

LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO, CONTARÁ CON LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE SE ESTABLEZCAN EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY, EN EL CUAL SE DETERMINARÁN LAS ATRIBUCIONES DE CADA UNA DE ESTAS Y DE SUS TITULARES.

EL FISCAL GENERAL, DE CONFORMIDAD CON LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL Y LAS NECESIDADES DEL SERVICIO, PODRÁ CREAR UNIDADES ADMINISTRATIVAS, DISTINTAS DE LAS PREVISTAS EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY, PARA LA ATENCIÓN DE ASUNTOS ESPECÍFICOS, PARA IMPLEMENTAR LA ESPECIALIZACIÓN, REGIONALIZACIÓN Y DESCENTRALIZACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO SIGUIENTE Y PARA LOGRAR EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.

...

El Reglamento de la Ley de la Fiscalía General del Estado, vigente, a la fecha de presentación de la solicitud de acceso que nos ocupa, establece:

“ARTÍCULO 1. OBJETO ESTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS DISPOSICIONES QUE REGULEN EL OPORTUNO Y ESTRICTO CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO, SE ENTENDERÁ POR FISCALÍA A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN Y POR LEY A LA LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

ARTÍCULO 6. INTEGRACIÓN

LA FISCALÍA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY, ESTARÁ INTEGRADA POR LAS SIGUIENTES UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

...

II. VICEFISCALÍA DE INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE PROCESOS.

...

B) DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y ATENCIÓN TEMPRANA EN UNIDADES REGIONALES, QUE TENDRÁ A SU CARGO A LOS FISCALES INVESTIGADORES ADSCRITOS A LAS UNIDADES DE INVESTIGACIÓN Y LITIGACIÓN CON SEDE EN OTROS MUNICIPIOS DIFERENTES A MÉRIDA.

...

VIII. DIRECCIÓN DE INFORMÁTICA Y ESTADÍSTICA.

...

ARTÍCULO 8. FISCALÍAS REGIONALES

LA FISCALÍA CONTARÁ, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN II, DE LA LEY, CON FISCALÍAS REGIONALES, LAS CUALES SERÁN DETERMINADAS POR EL FISCAL GENERAL Y ESTARÁN INTEGRADAS POR UN FISCAL REGIONAL, QUIEN SERÁ SU TITULAR, Y POR LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS Y EL PERSONAL QUE CONSIDERE PERTINENTE, CON BASE EN LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL Y LAS NECESIDADES DEL SERVICIO.

LAS FISCALÍAS REGIONALES SE UBICARÁN, PREFERENTEMENTE, EN LAS CABECERAS DE LOS DISTRITOS JUDICIALES SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO DEL ESTADO.

LOS TITULARES DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS ADSCRITAS A LAS FISCALÍAS REGIONALES, PARA PRESTAR UN SERVICIO ARMONIZADO Y DE CALIDAD, DEBERÁN COORDINARSE CON LOS TITULARES DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA FISCALÍA CORRESPONDIENTES.

ARTÍCULO 9. ATRIBUCIONES DE LAS FISCALÍAS REGIONALES

LOS FISCALES REGIONALES TENDRÁN A SU CARGO, EN SUS RESPECTIVOS ÁMBITOS DE COMPETENCIA, LA CONDUCCIÓN DE LA FUNCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA INVESTIGACIÓN, PROCURACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS.

...

CAPÍTULO IV

DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y ATENCIÓN TEMPRANA

ARTÍCULO 17. FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS DIRECTORES



LOS DIRECTORES DE INVESTIGACIÓN Y ATENCIÓN TEMPRANA ADSCRITOS A LA VICEFISCALÍA DE INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE PROCESOS TENDRÁN LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

I. VERIFICAR LA ADECUADA RECEPCIÓN DE LAS DENUNCIAS Y QUERELLAS PRESENTADAS EN LAS UNIDADES DE INVESTIGACIÓN Y LITIGACIÓN A SU CARGO, Y LLEVAR UN REGISTRO ACTUALIZADO DE ELLAS.

II. VIGILAR QUE EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS QUE CONOZCAN SE RESPETEN Estrictamente los derechos humanos de los imputados y las víctimas.

III. COORDINAR EL DESEMPEÑO DE LOS FISCALES A SU CARGO.

IV. SUPERVISAR EL DESARROLLO DE LAS INVESTIGACIONES DE LOS DELITOS QUE CONOZCAN Y LA INTEGRACIÓN DE LAS CARPETAS DE INVESTIGACIÓN CORRESPONDIENTES.

V. DETERMINAR, PREVIA AUTORIZACIÓN DEL VICEFISCAL DE INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE PROCESOS, EL EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN PARA LA DEBIDA INTEGRACIÓN DE LAS CARPETAS DE INVESTIGACIÓN RELACIONADAS CON LOS DELITOS QUE CONOZCAN LAS UNIDADES DE INVESTIGACIÓN Y LITIGACIÓN A SU CARGO.

VI. DETERMINAR, CUANDO ASÍ PROCEDA, LA ACUMULACIÓN O SEPARACIÓN DE LAS CARPETAS DE INVESTIGACIÓN RELACIONADAS CON LOS DELITOS QUE CONOZCAN LAS UNIDADES DE INVESTIGACIÓN Y LITIGACIÓN A SU CARGO.

VII. SUPERVISAR EL ENVÍO INMEDIATO A LA VICEFISCALÍA ESPECIALIZADA EN JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DE LAS CARPETAS DE INVESTIGACIÓN QUE SE INTEGREN SOBRE CONDUCTAS ATRIBUIDAS A ADOLESCENTES, Y DAR VISTA A LA AUTORIDAD COMPETENTE EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, CUANDO SE TRATE DE MENORES DE DOCE AÑOS DE EDAD.

...

ARTÍCULO 18. FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS FISCALES INVESTIGADORES

LOS FISCALES INVESTIGADORES TENDRÁN LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

I. RECIBIR DENUNCIAS O QUERELLAS SOBRE LOS HECHOS PROBABLEMENTE DELICTIVOS.

...

IV. INICIAR, CUANDO ASÍ PROCEDA, LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS PROBABLEMENTE DELICTIVOS E INTEGRAR LAS CARPETAS DE INVESTIGACIÓN CORRESPONDIENTES.

V. DIRIGIR Y CONDUCIR LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS QUE EFECTÚEN LAS POLICÍAS ESTATALES Y MUNICIPALES, Y DEMÁS INSTITUCIONES QUE PARTICIPEN EN ELLA.

...

X. GIRAR INSTRUCCIONES PARTICULARES A POLICÍAS O PERITOS PARA LA PRÁCTICA DE DILIGENCIAS ENCAMINADAS A LA OBTENCIÓN DE ELEMENTOS PROBATORIOS QUE PERMITAN ESCLARECER LOS HECHOS DELICTIVOS.

...

ARTÍCULO 32. FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL DIRECTOR EL DIRECTOR DE INFORMÁTICA Y ESTADÍSTICA TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...

II. DESARROLLAR, EN COORDINACIÓN CON LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA FISCALÍA, LOS SISTEMAS INFORMÁTICOS QUE SE REQUIERAN PARA SU ADECUADO FUNCIONAMIENTO.

...

IV. INTEGRAR INFORMACIÓN QUE PERMITA CONOCER EL DESEMPEÑO DE LA FISCALÍA, LAS CONDICIONES DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA EN EL ESTADO Y EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS Y LAS METAS DEFINIDOS AL RESPECTO.

...

XI. ADMINISTRAR Y MANTENER ACTUALIZADO, EN COORDINACIÓN CON LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA FISCALÍA, SU SITIO WEB, PRINCIPALMENTE, EN LO RELACIONADO CON LA INFORMACIÓN PÚBLICA OBLIGATORIA, EN TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

..."

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y Paraestatal.
- Que la Administración Pública Centralizada se integra por el Despacho del Gobernador y las dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán, como lo es: **la Fiscalía General del Estado**.
- Que la **Fiscalía General de Estado**, es quien tiene a su cargo el Ministerio Público, y representa una dependencia del Gobierno del Estado, con autonomía técnica y de gestión.
- Que al frente de la **Fiscalía General del Estado**, está el Fiscal General, quien será el encargado de conducir la función del Ministerio Público en el Estado.
- Que entre las diversas áreas que integran la Fiscalía General del Estado, se encuentran: la **Vicefiscalía de Investigación y Control de Procesos**, quien a su vez, cuenta con diversas direcciones entre ellas: la **Dirección de Investigación y Atención Temprana en Unidades Regionales** y la **Dirección de Informática y Estadística**; siendo que, las primeras, tendrán a su cargo a las **Fiscalías Investigadoras**.
- Que el **Director de Investigación y Atención Temprana en Unidades Regionales**, tiene entre sus facultades y obligaciones, *el verificar la adecuada recepción de las denuncias y querellas; vigilar que en la investigación de los delitos que conoce se respeten los derechos humanos de los imputados y las víctimas; coordinar el desempeño de los fiscales a su cargo; **supervisar las investigaciones de los delitos que conoce y la integración de las carpetas de investigación correspondientes**; determina si en su caso procede la acumulación o separación de las carpetas de investigación, la aplicación de la cadena de custodia, el aseguramiento del lugar de los hechos y la preservación y el registro de evidencias que efectúen las autoridades competentes, entre otras.*
- Que entre las facultades y obligaciones de los **Fiscales Investigadores** se encuentra, el recibir denuncias o querellas sobre los hechos probablemente delictivos; iniciar, cuando así proceda, la investigación de los hechos probablemente delictivos e integrar las carpetas de investigación correspondientes; dirigir y conducir la investigación de los delitos que efectúen las policías estatales y municipales, y demás instituciones que



participen en ella; y girar instrucciones particulares a policías o peritos para la práctica de diligencias encaminadas a la obtención de elementos probatorios que permitan esclarecer los hechos delictivos, entre otras.

- **Que el Director de Informática y Estadística**, entre varias de las funciones con las que cuenta, se encuentra: desarrollar, en coordinación con las unidades administrativas de la fiscalía, los sistemas informáticos que se requieran para su adecuado funcionamiento; integrar información que permita conocer el desempeño de la fiscalía, las condiciones de procuración de justicia en el Estado y el cumplimiento de los objetivos y las metas definidos al respecto, así como administrar y mantener actualizado, en coordinación con las unidades administrativas de la fiscalía, su sitio web, principalmente, en lo relacionado con la información pública obligatoria, en términos de la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública.

En mérito de la normatividad previamente establecida, y en atención al contenido de la información que se solicita, a saber:

“ ...

EN RELACIÓN CON LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN FED/CDMX/SPE/0006581/2022 SOLICITO SABER LO SIGUIENTE:

1. SI LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN QUE DERIVO POR LOS HECHOS DENUNCIADOS, CONTINUO CON ESE MISMO NÚMERO DE INVESTIGACIÓN O SI FUE MODIFICADO TAL EXPRESIÓN ALFANUMÉRICA O NOMENCLATURA DESIGNADA PARA LA IDENTIFICACIÓN DE DICHA CARPETA, TODA VEZ QUE, INICIALMENTE CON MOTIVO DE LA DENUNCIA, LA REFERIDA INVESTIGACIÓN INICIALMENTE HABRÍA SIDO EMPRENDIDA POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (FGR), PERO POR RAZONES DE FUERO, EN SU MOMENTO TAL CARPETA DE INVESTIGACIÓN FUE TURNADA LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN (FGEY), TAL COMO CONSTA EN EL OFICIO NO. YUC-EIL-E1C2-012/2023 DE FECHA 10 DE ENERO DE 2023 SIGNADO POR EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, TITULAR DE LA CÉDULA II DEL EQUIPO DE INVESTIGACIÓN Y LITIGACIÓN UNO, MÉRIDA, DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, DELEGACIÓN ESTATAL EN YUCATÁN; ADEMÁS DE CUMPLIMENTAR EL REQUERIMIENTO ANTES ALUDIDO RESPECTO CUÁL SERÍA EL NÚMERO DEFINITIVO ASIGNADO A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN EN CUESTIÓN, MEDIANTE LA MANIFESTACIÓN CORRESPONDIENTE, SE LE REQUIERE POR IGUAL A LA FGEY SEÑALAR DE MANERA EXPLÍCITA CUÁL ES EL NÚMERO DE EXPEDIENTE EN CUESTIÓN CON EL CUAL, LA INSTANCIA COMPETENTE, RADICARÍA EL CASO EN CUESTIÓN PARA SU TRÁMITE CORRESPONDIENTE;
2. EL DELITO QUE SE INVESTIGA (REITERARLO, EN SU CASO)
3. EN QUÉ UNIDAD ADMINISTRATIVA O INSTANCIA DE LA FGEY SE TRAMITÓ O DESAHOGÓ O INVESTIGÓ EL EXPEDIENTE.
4. LA FECHA DE INICIO DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN (REITERARLO, EN SU CASO).
5. LA FECHA EN QUE SE JUDICIALIZÓ EL ASUNTO, PUNTUALIZANDO CUÁL ES LA EXPRESIÓN DOCUMENTAL EN QUE SE DEJÓ CONSTANCIA DE ELLO.
6. SI SE VINCULÓ A PROCESO A LOS INVOLUCRADOS O IMPUTADOS, EN SU CASO, SEÑALAR ES LA EXPRESIÓN DOCUMENTAL EN QUE SE DEJÓ CONSTANCIA DE ELLO.

7. SI SE LOGRÓ ALGUNA SENTENCIA, ESPECIFICANDO DE QUÉ TIPO, EN SU CASO, ES LA EXPRESIÓN DOCUMENTAL EN QUE SE DEJÓ CONSTANCIA DE ELLO.

8. SI CONCLUYÓ CON ALGÚN CRITERIO DE OPORTUNIDAD, LA FECHA EN QUE SE OTORGÓ, EN SU CASO ES LA EXPRESIÓN DOCUMENTAL EN QUE SE DEJÓ CONSTANCIA DE ELLO.

9. PRECISAR EN SU RESPUESTA, SI LOS IMPUTADOS O INVESTIGADOS SON SERVIDORES PÚBLICOS (A) O PARTICULARES (B), INDICAN CUÁNTOS SERÍAN DE UNOS (A) Y/U OTROS (B), EN SU CASO, ES LA EXPRESIÓN DOCUMENTAL EN QUE SE DEJÓ CONSTANCIA DE ELLO.

SE ANEXA DOCUMENTO DE MÉRITO CONSISTENTE EN RESOLUCIÓN NÚMERO RRA 4423/21 DERIVADO POR LA QUEJA DE LA RESPUESTA PRIMIGENIA QUE LA FGR OTORGÓ AL PETICIONARIO DE INFORMACIÓN, CUYA SOLICITUD FUE REGISTRADA CON EL NÚMERO DE FOLIO 0001700075521 (UNA SOLICITUD DIVERSA QUE GUARDA BASTANTE SIMILITUD, EN SU PLANTEAMIENTO, A LA PROPIA) PARA QUE, LLEGADO EL MOMENTO EN QUE EL SUJETO OBLIGADO TENGA QUE ELABORAR LA EXPRESIÓN DOCUMENTAL QUE OTORQUE EN RESPUESTA A LA SOLICITUD QUE, MEDIANTE ESTE ESCRITO SE HA REGISTRADO EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, POR CONDUCTO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS FACULTADOS PARA TAL EFECTO, TENGAN A BIEN CONSIDERAR EL SENTIDO DEL TAL RESOLUCIÓN, SU ANÁLISIS Y ESTUDIO, SIN DEMÉRITO DE OTRAS MÁS EXISTENTES, ASIMISMO DE IGUAL MANERA TENER MUY PRESENTE O LO QUE SERÍA SU EQUIVALENTE, NO PASAR DESAPERCIBIDO LO SIGUIENTE:

..."

Se determina que en la **Fiscalía General del Estado de Yucatán**, las áreas que resultan competentes para conocer de la información son: la **Vicefiscalía de Investigación y Control de Procesos**, a través de la **Dirección de Investigación y Atención Temprana en Unidades Regionales**, que tiene a su cargo a los fiscales investigadores adscritos a las unidades de investigación y litigación con sede en otros municipios diferentes a Mérida, en razón que, según su ámbito de competencia, se encarga de verificar la adecuada recepción de las denuncias y querellas; vigilar que en la investigación de los delitos que conoce se respeten los derechos humanos de los imputados y las víctimas; coordinar el desempeño de los fiscales a su cargo; supervisar las investigaciones de los delitos que conoce y la integración de las carpetas de investigación correspondientes; determina si en su caso procede la acumulación o separación de las carpetas de investigación, la aplicación de la cadena de custodia, el aseguramiento del lugar de los hechos y la preservación y el registro de evidencias que efectúen las autoridades competentes, entre otras.

Así también, la **Dirección de Informática y Estadística**, ya que entre varias de las funciones con las que cuenta, se encuentra: desarrollar, en coordinación con las unidades administrativas de la fiscalía, los sistemas informáticos que se requieran para su adecuado funcionamiento; integrar información que permita conocer el desempeño de la fiscalía, las condiciones de procuración de justicia en el Estado y el cumplimiento de los objetivos y las metas definidos al respecto, así como administrar y mantener actualizado, en coordinación con las unidades administrativas de la fiscalía, su sitio web, principalmente, en lo relacionado con la información pública obligatoria, en términos de la legislación en materia de transparencia y



acceso a la información pública.

Por lo tanto, resulta inconcuso que la Dirección de Investigación y Atención Temprana en Unidades Regionales y la Dirección de Informática y Estadística, son las áreas competentes para conocer de la información solicitada, y pronunciarse sobre la existencia o inexistencia en sus archivos.

SEXTO. Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta del Sujeto Obligado para dar trámite a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio **310568624000044**.

Al respecto, conviene precisar que **la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Yucatán**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, como en el presente asunto es: **la Vicefiscalía de Investigación y Control de Procesos, a través de la Dirección de Investigación y Atención Temprana en Unidades Regionales.**

En ese sentido, es pertinente recordar que la parte recurrente solicitó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia conocer respecto a la carpeta de investigación FED/CDMX/SPE/0006581/2022, lo siguiente:

1. Si la carpeta de investigación que derivó por los hechos denunciados, continuo con ese mismo número de investigación o si fue modificado tal expresión alfanumérica o nomenclatura designada para la identificación de dicha carpeta, toda vez que, inicialmente con motivo de la denuncia, la referida investigación inicialmente habría sido emprendida por la Fiscalía General de la República (FGR), pero por razones de fuero, en su momento tal carpeta de investigación fue turnada la Fiscalía General del Estado de Yucatán (FGEY), tal como consta en el oficio No. YUC-EIL-E1C2-012/2023 de fecha 10 de enero de 2023 signado por el Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Cédula II del Equipo de Investigación y Litigación Uno, Mérida, de la Fiscalía General de la República, Delegación Estatal en Yucatán; además de cumplimentar el requerimiento antes aludido respecto cuál sería el número definitivo asignado a la carpeta de investigación en cuestión, mediante la manifestación correspondiente, se le requiere por igual a la FGEY señalar de manera explícita cuál es el número de expediente en cuestión con el cual, la instancia competente, radicaría el caso en cuestión para su trámite correspondiente;
2. El delito que se investiga (reiterarlo, en su caso)
3. En qué unidad administrativa o instancia de la FGEY se tramitó o desahogó o investigó el expediente.
4. La fecha de inicio de la carpeta de investigación (reiterarlo, en su caso).
5. La fecha en que se judicializó el asunto, puntualizando cuál es la expresión documental en que se dejó constancia de ello.
6. Si se vinculó a proceso a los involucrados o imputados, en su caso, señalar es la expresión documental en que se dejó constancia de ello.
7. Si se logró alguna sentencia, especificando de qué tipo, en su caso, es la expresión documental en que se dejó constancia de ello.
8. Si concluyó con algún criterio de oportunidad, la fecha en que se otorgó, en su caso es la expresión documental en que se dejó constancia de ello.
9. Precisar en su respuesta, si los imputados o investigados son servidores públicos (A) o particulares (B), indican cuántos serían de unos (A) y/u otros (B), en su caso, es la expresión documental en que se dejó constancia de ello.

En respuesta, la Fiscalía General del Estado de Yucatán, clasificó la información como reservada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el numeral 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por un periodo de 5 años, toda vez que proporcionar los datos requeridos pondría en riesgo las actividades de prevención o persecución de los delitos, obstaculizando acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de estos y de las atribuciones que ejerce el Ministerio Público, manifestando la prueba de daño correspondiente.

Así también, informó que la clasificación fue confirmada por el Comité de Transparencia en la cuarta sesión extraordinaria 2024, de fecha veintinueve de enero de dos mil veinticuatro.

Inconforme con la respuesta proporcionada, la parte recurrente presentó su recurso de revisión ante este Organismo Autónomo en fecha catorce de febrero del presente año, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por correo electrónico, manifestando que la información de su interés es de carácter público no reservada, haciendo referencia que en veintidós solicitudes diversas, se suscitaron circunstancias idénticas, como en la especie, empero los comisionados ponentes a través de sus respectivas resoluciones dictaminaron que la información petitionada debería ser entregada, pues nada de lo requerido a saberse por el peticionario de cada uno de esos casos, obstruía la investigación o ponía en peligro las diligencias que, en cada caso en particular eran meritorias (justamente como en el caso que ahora nos atañe); esto es, la clasificación o reserva de la información resueltos por la FGR, que incluso habría sido avalada (confirmadas) por los integrantes de su comité de transparencia en sus respectivas sesiones, no encuadraba en los supuestos previstos en la leyes en legislación de materia (LGTAIP y LFTAIP) que así lo permitiere establecer, por ende los comisionados del INAI consideraron revocar las veintidós respuestas primigenias emitidas por la FGR otorgadas al mismo número de solicitudes (desde luego que esto fue plenamente sustentado y documentado, mediante el análisis y estudio de fondo que ello implicada), teniendo a bien dictaminar que la información requerida por el ciudadano requirente, en casa caso en cuestión, sea otorgada conforme a derecho.

Todo ese cúmulo de información que se ha venido refiriendo en párrafos anteriores, ahora se encuentra publicada y dispuesta en la referida PNT —por ser de dominio público, cabe hacer mención— con los números de expedientes: RRA 0922/20 (1.), RRA 14521/20 (2.), esto en el ejercicio 2020; RRA 134/21 (3.), RRA 2251/21 (4.), RRA 3863/21 (5.), RRA 4423/21 (6.), RRA 6475/21 (7.), RRA 6476/21 (8.), RRA 7042/21 (9.), RRA 8230/21 (10.), RRA 9995/21



(11.), RRA 10907/21 (12.), RRA 13893/21(13.), esto en el ejercicio 2021; RRA 6718/22 (14.), RRA 8313/22 (15.), RRA 8494/22 (16.), RRA 8512/22 (17.), RRA 8516/22 (18.), RRA 8953/22 (19.), 20240/22 (20.); RRA 2003/23 (21.), RRA 6309/23 (22.), esto en el ejercicio 2023.

Precisado lo anterior, el Cuerpo Colegiado de este Organismo Garante estima necesario hacer un análisis respecto de las causales invocadas por la Fiscalía General del Estado de Yucatán, al reservar la información del interés del ciudadano, para valorar su proceder con motivo de la solicitud de acceso con folio 310568624000044.

El artículo 113, fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que se considerará como información reservada aquella que se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público.

En relación con lo anterior, los Lineamientos Generales establecen lo siguiente:

Trigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, El fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

Como se observa, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

En ese sentido, los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalan lo siguiente:

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales efectuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La Ley

determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

...

El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la Ley.

...

Artículo 102.

A. El Ministerio Público de la Federación se organizará en una Fiscalía General de la República como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio.

...

Corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios federales en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la Ley determine.”

De los preceptos legales transcritos anteriormente, se tiene que, la investigación y persecución de todos los delitos federales corresponde al Ministerio Público de la Federación; el cual, será el encargado de ejercer la acción penal ante los tribunales.

Por su parte, el Código Nacional de Procedimientos Penales, establece lo siguiente:

“Artículo 2o. Objeto del Código Este Código tiene por objeto establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

...

Artículo 3o. Glosario Para los efectos de este Código, según corresponda, se entenderá por:

...

IX. Ministerio Público: El Ministerio Público de la Federación o al Ministerio Público de las Entidades federativas;

...

Artículo 127. Competencia del Ministerio Público

Compete al Ministerio Público conducir la investigación, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en



su comisión.

...

Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público

Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones:

...

II. Recibir las denuncias o querellas que le presenten en forma oral, por escrito, o a través de medios digitales, incluso mediante denuncias anónimas en términos de las disposiciones legales aplicables, sobre hechos que puedan constituir algún delito;

III. Ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos, para lo cual deberá coordinar a las Policías y a los peritos durante la misma;

...

XVI. Ejercer la acción penal cuando proceda;

...

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

...”.

De conformidad con la normativa en cita, corresponde exclusivamente al Ministerio Público el ejercicio de la persecución de los delitos, el cual tiene por objeto la actividad investigadora de los delitos y el ejercicio o no de la acción penal. Así, en el ejercicio de sus funciones el Ministerio Público le compete dirigir la policía judicial en la investigación tendiente a comprobar el cuerpo delito, ordenándole la práctica de las diligencias, que a su juicio, estime necesarias para preparar debidamente la acción penal y las diligencias, así como recibir las denuncias o querellas que le presenten en forma oral o por escrito sobre hechos que puedan constituir un delito, y en su caso, desecharlas.

Así también, le compete ejercitar la acción penal correspondiente ante la autoridad judicial, acordar, cuando proceda el no ejercicio de la acción, notificando la resolución al ofendido o víctima, y en su caso, resolver sobre la inconformidad que estos formulen, e instalar ante el Juez todas aquellas diligencias que a su juicio sean necesarias para el completo esclarecimiento de los hechos, con todas sus formalidades y de responsabilidad al inculpado.

De esta manera, el artículo 113, fracción XII de la Ley General de la Materia, en relación con los diversos 127 y 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pretende tutelar la capacidad de la autoridad a cargo del Ministerio Público, con el fin de sustanciar

adecuadamente la etapa de investigación y resguardar la información que sirve para llevar a buen término la investigación que se realiza, con el propósito de resolver sobre un hecho posiblemente constitutivo de delito.

En este sentido, conviene retomar lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales, respecto del procedimiento que lleva a cabo el Ministerio Público:

“Artículo 141. Citorio, orden de comparecencia y aprehensión

Quando se haya presentado denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, el Ministerio Público anuncie que obran en la carpeta de investigación datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y exista la probabilidad de que el imputado lo haya cometido o participado en su comisión, el Juez de control, a solicitud del Ministerio Público, podrá ordenar:

- I. Citorio al imputado para la audiencia inicial;*
- II. Orden de comparecencia, a través de la fuerza pública, en contra del imputado que habiendo sido citado previamente a una audiencia no haya comparecido, sin justificación alguna, y*
- III. Orden de aprehensión en contra de una persona cuando el Ministerio Público advierta que existe la necesidad de cautela.*

En la clasificación jurídica que realice el Ministerio Público se especificará el tipo penal que se atribuye, el grado de ejecución del hecho, la forma de intervención y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, sin perjuicio de que con posterioridad proceda la reclasificación correspondiente.

También podrá ordenarse la aprehensión de una persona cuando resista o evada la orden de comparecencia judicial y el delito que se le impute merezca pena privativa de la libertad.

La autoridad judicial declarará sustraído a la acción de la justicia al imputado que, sin causa justificada, no comparezca a una citación judicial, se fugue del establecimiento o lugar donde esté detenido o se ausente de su domicilio sin aviso, teniendo la obligación de darlo. En cualquier caso, la declaración dará lugar a la emisión de una orden de aprehensión en contra del imputado que se haya sustraído de la acción de la justicia.

El Juez podrá dictar orden de reaprehensión en caso de que el Ministerio Público lo solicite para detener a un imputado cuya extradición a otro país hubiera dado lugar a la suspensión de un procedimiento penal, cuando en el Estado requirente el procedimiento para el cual fue extraditado haya concluido.

El Ministerio Público podrá solicitar una orden de aprehensión en el caso de que se incumpla una medida cautelar, en los términos del artículo 174, y el Juez de control la podrá dictar en el caso de que lo estime estrictamente necesario.

...

Artículo 311. Procedimiento para formular la imputación



Una vez que el imputado esté presente en la audiencia inicial, por haberse ordenado su comparecencia, por haberse ejecutado en su contra una orden de aprehensión o ratificado de legal la detención y después de haber verificado el Juez de control que el imputado conoce sus derechos fundamentales dentro del procedimiento penal o, en su caso, después de habérselos dado a conocer, se ofrecerá la palabra al agente del Ministerio Público para que éste exponga al imputado el hecho que se le atribuye, la calificación jurídica preliminar, la fecha, lugar y modo de su comisión, la forma de intervención que haya tenido en el mismo, así como el nombre de su acusador, salvo que, a consideración del Juez de control sea necesario reservar su identidad en los supuestos autorizados por la Constitución y por la ley.

..."

De conformidad con los ordenamientos en cita, cuando se haya presentado denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, el Ministerio Público anuncia que obran en la carpeta de investigación datos que establezcan que se ha cometido este hecho y existe posibilidad de que el imputado lo haya cometido o participado en su comisión, el juez de control, podrá ordenar citatorio al imputado para la audiencia inicial, orden de comparecencia, a través de la fuerza pública, en contra del imputado que habiendo sido citado previamente a una audiencia no haya comparecido, sin justificación alguna y orden de aprehensión en contra de una persona cuando el Ministerio Público advierta que existe la necesidad de cautela.

Así, una vez que el imputado está en la audiencia inicial, por determinarse su comparecencia por haberse ejecutado en su contra una orden de aprehensión o ratificado de legal la detención y después de haber verificado el juez de control que el imputado conoce sus derechos fundamentales dentro del procedimiento penal, o en su caso, después de habérselos dado a conocer, se ofrecerá la palabra al Agente del Ministerio Público para que éste exponga al imputado el hecho que se le atribuye, la calificación jurídica preliminar, la fecha, lugar y modo de su comisión.

En la clasificación jurídica que realice el Ministerio Público se especificará el tipo penal que se atribuye, el grado del hecho, la forma de intervención y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, sin perjuicio de que seguidamente proceda la reclasificación correspondiente.

Procediendo a valorar la reserva de la información que desea obtener el ciudadano, realizada por la Fiscalía General del Estado de Yucatán, con fundamento en la fracción XII del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina lo siguiente:

El particular en el escrito de recurso de revisión refirió como agravios los siguientes:

“1.- la información es de carácter público no reservada.”

El Sujeto Obligado, en respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, procedió a clasificar la información solicitada, como reservada, de la forma siguiente:

Por lo que en atención a la solicitud formulada por el peticionario y haciendo un análisis exhaustivo de ella, se observa que esa información obra en actos de una carpeta de investigación y por lo tanto se encuentra considerada como reservada, de conformidad con lo previsto en el artículo 113 fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Con motivo de lo anterior y en cumplimiento a lo manifestado en el artículo 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, solicito se convoque a los miembros del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Fiscalía General del Estado a sesionar para confirmar, modificar o revocar la respuesta sugerida.

Sin otro particular, reitero a usted las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

A T E N T A M E N T E

**LIC. ANDRÉS GONZALO VALENCIA NICOLI.
DIRECTOR DE INVESTIGACIÓN Y ATENCIÓN TEMPRANA
EN UNIDADES REGIONALES.**

Atendiendo a los agravios hechos valer por el ciudadano, se determina que la reserva realizada por la Fiscalía General del Estado de Yucatán, no resulta ajustada a derecho por las razones siguientes:

- **No fue congruente ante la solicitud de acceso que nos ocupa, pues no realizó la búsqueda acorde con lo pretendido por la parte recurrente, toda vez que se limitó a clasificar como reservada la información, ya que atendiendo a la naturaleza de la información requerida es importante considerar que el particular no pretende que se le otorgue el acceso a los documentos (independientemente de su contenido o naturaleza), que se encuentren asociados a una carpeta de investigación, si no, en el caso en particular es preciso señalar que la parte solicitante desea acceder a información general y estadística, ya que se refiere al delito, la instancia, la fecha de inicio, etcétera, que conforme a la normatividad citada puede ser obtenida de la base de datos que lleva como registro la Fiscalía General del Estado de Yucatán, con motivo de los diversos delitos que son integrados en una carpeta de investigación, sin que se ponga en riesgo el curso de la investigación que se encuentra en trámite.**

En ese orden de ideas, se desprende que todo acto administrativo debe apearse al principio de **congruencia**, es decir, a la concordancia que debe existir entre el pedimento



formulado y la respuesta, lo cual en materia de transparencia y acceso a la información se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, como lo ha sostenido el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), mediante el Criterio 02/17, que en la especie se cita y se emplea como



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**Criterio de Interpretación
para sujetos obligados
Reiterado
Vigente**

Clave de control: SO/002/2017
Materia: Acceso a la Información Pública

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 0003/16. Sesión del 29 de junio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
- Acceso a la información pública. RRA 0100/16. Sesión del 13 de julio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.
- Acceso a la información pública. RRA 1419/16. Sesión del 14 de septiembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Educación Pública. Comisionado Ponente Rosendo Quiroz Monterrey Chappoy.

Segunda Época

Actualización: 14/07/2022

Criterio orientador, el cual, es del tenor literal siguiente:

Con motivo de lo anterior, es dable afirmar que el Sujeto Obligado no se ciñó al principio de **congruencia y exhaustividad** que debe caracterizar a todas las solicitudes, pues si bien pretendió dar atención a la solicitud mediante la reserva de la información, por un lado fue

omiso en pronunciarse en específico sobre la información requerida por el ciudadano, y por otro no agotó la búsqueda, pues no se dirigió a la otra área competente, a saber: **Dirección de Informática y Estadística**, pues de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

De acuerdo con lo expuesto, se puede concluir que, la Fiscalía General del Estado de Yucatán, cuenta con bases de datos en donde lleva los registros de los procedimientos penales derivados de las diversas carpetas de investigación, como lo es el tipo de delito que se investiga, la fecha de inicio de la carpeta de investigación, fecha en que se judicializó el asunto, si se vinculó a proceso, si se logró una sentencia indicando el tipo, se dice lo anterior, ya que el Pleno de este Instituto en uso de la atribución prevista en la fracción XXII del ordinal 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, éste Órgano Garante consultó el Aviso de Privacidad del Registro de Consultas de Bases de datos del Sujeto Obligado, localizable en el link siguiente: http://www.fge.yucatan.gob.mx/uploads/old/files/AVISO_DE_PRIVACIDAD_INTEGRAL_REGISTRO_DE_CONSULTA_DE_BASES_DE_DATOS.pdf, observando que entre las diferentes bases de datos con que cuenta la autoridad, se encuentran: Sistemas de Averiguaciones Previas (SAP), Sistema denominado Plataforma México y el Sistema Integral del Gobierno del Estado de Yucatán (SIGEY), por lo que la Fiscalía General del Estado de Yucatán, pudo haber realizado la búsqueda de la información requerida, en dichas bases de datos al tratarse de información general y estadística, sin tener que acceder a las constancias de la carpeta de investigación y sin poner en riesgo la investigación.

Por lo tanto, la información que desea obtener el ciudadano, como bien, ha quedado determinado en la presente definitiva, no constituye materia de reserva, pues no recae en documentos que obren dentro de la carpeta de investigación conformada por el Ministerio Público, por lo que el difundirle en nada impide la prevención o persecución de los actos de investigación del hecho punible materia de la carpeta de investigación correspondiente, de tal suerte que su difusión no atenta directamente contra el interés público, ni tampoco obstruye alguna de las etapas procesales que impidan al Estado ejercer la titularidad del orden público a través del Ministerio Público.

Por otro lado, respecto de los contenidos relativos a, si concluyó algún criterio de oportunidad y la fecha en que se otorgó y, si los imputados eran servidores públicos o particulares y la cantidad, se considera que, si bien es información específica, se advierte que su difusión no causaría afectación al curso de la carpeta de investigación, **por lo que procede la entrega de la expresión documental en donde se localice la misma.**



Ello con independencia de la finalidad para lo cual el particular requiera la información pues dicha manifestación no es motivo para que se le niegue el acceso a la información requerida, ello en atención a lo señalado en la fracción II del apartado A del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala:

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

Consecuentemente, con todo lo expuesto se desprende que la **Fiscalía General del Estado de Yucatán**, realizó una interpretación errónea de la información que desea obtener el ciudadano, no resultando procedente la reserva de la información, pues en la especie no se actualiza la causal de clasificación prevista en la fracción XII, del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que su determinación estuvo viciada de origen; resultando en consecuencia, fundado los agravios hechos valer por el particular en su escrito de recurso de revisión, por consiguiente en el presente asunto se determina la Revocación de la respuesta emitida por la citada Fiscalía.

SÉPTIMO. En mérito de todo lo expuesto, se **Revoca** la clasificación recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 310568624000044, y, por ende, se instruye al Sujeto Obligado para efectos que, a través de la Unidad de Transparencia, realice lo siguiente:

I. Requiera de nueva cuenta a la antes denominada **Dirección de Investigación y Atención Temprana en Unidades Regionales**, adscrita a la Vicefiscalía de Investigación y Control de Procesos, ahora denominada, **Dirección de Investigación y Litigación "A" en Unidades Regionales y Dirección de Investigación y Litigación "B" en Unidades Regionales**, adscritas a la Vicefiscalía de Investigación y Litigación "A", y por vez primera a la antes llamada **Dirección de Informática y Estadística** ahora denominada **Dirección de Tecnologías de la Información** a fin, que realicen la búsqueda exhaustiva de la información en la base de datos que maneja el propio Sujeto Obligado (contenidos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7) y además de la base de datos, en sus archivos también, a través de alguna expresión documental (contenidos 8 y 9), pues se estima que no solo debe acotarse la

búsqueda a los sistemas, ya que como ya se indicó al ser información genérica no pone en riesgo la averiguación previa, por lo que deberá buscar y proporcionar la expresión documental en donde se localice la misma, y la entreguen, o en su caso, procedan a declarar la inexistencia de la misma, de manera fundada y motivada, remitiéndola al Comité de Transparencia a fin que este cumpla con lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de la Materia.

No se omite manifestar a la autoridad, que en las gestiones para la búsqueda de la información solicitada, debe tomar en cuenta por una parte, las reformas que a la presente fecha se han efectuado en las normatividades aplicables a las áreas competentes en cita al momento de dar respuesta, ya que este Organismo Autónomo tiene conocimiento que en fechas dieciséis y veintiocho de febrero del año dos mil veinticuatro, se publicaron en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, **Acuerdo FGE 01/2024** por el que se expide el Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, y el diverso **02/2024** por el que se reorganiza la Estructura Interna de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, respectivamente.

II. Ponga a disposición de la parte recurrente la información que le hubieren remitido las Áreas señaladas en el punto que precede en la que entregue la información que resultara de la búsqueda, o bien, las constancias generadas con motivo de su inexistencia, y las actuaciones realizadas por el Comité de Transparencia, según corresponda;

III. Finalmente, la **Unidad de Transparencia** deberá hacer del conocimiento de la parte recurrente todo lo anterior, a través del correo electrónico que señaló en el presente medio de impugnación, esto, atendiendo el estado procesal que guarda el presente asunto, y toda vez que el ciudadano designó medio electrónico en el recurso de revisión que nos compete a fin de oír y recibir notificaciones; e

IV. Informar al Pleno de este Instituto, el cumplimiento de todo lo anterior, y **Remitir** las documentales que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio 310568624000044, emitida por el Sujeto Obligado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO** y **SÉPTIMO** de la presente resolución.



SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el **párrafo primero** del numeral **Décimo Segundo** de los **Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, la cual se efectuará de manera automática por la Plataforma Nacional de Transparencia.** Así también, se ordena se notifique a la parte promovente por la vía ordinaria, esto es, a través del correo electrónico.

QUINTO. Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto** de los **Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se ordena que las notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

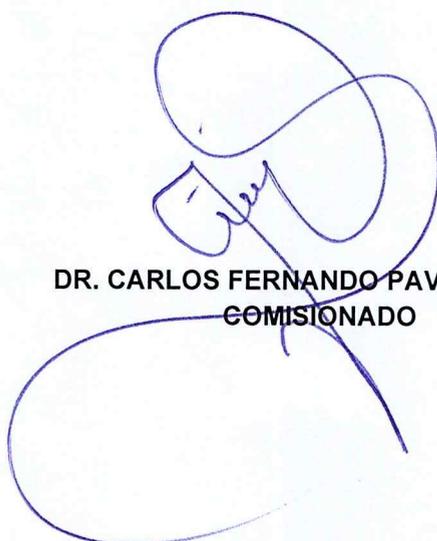
SEXTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron y firman únicamente la Maestra, María Gilda Segovia Chab y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionado respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en tanto se realiza la designación y tome protesta en términos

de la normatividad aplicable el nuevo Comisionado o Comisionada que cubrirá la vacante del Pleno del Instituto, con motivo de la conclusión del mandato de quien ocupara previamente el cargo, esto a fin que se garantice el derecho de acceso a la información, la protección de datos personales, la institucionalidad, la regularidad y la continuidad del funcionamiento de este Instituto, así como lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del Órgano Colegiado de este Instituto y así garantizar el derecho de toda persona de recibir justicia de manera pronta, expedita, completa e imparcial; lo anterior, con fundamento en el artículo 9, fracción XVIII, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y los diversos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fungiendo como Ponente el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, en sesión del día dos de mayo de dos mil veinticuatro. -----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

KAPT/JAPC/HNM